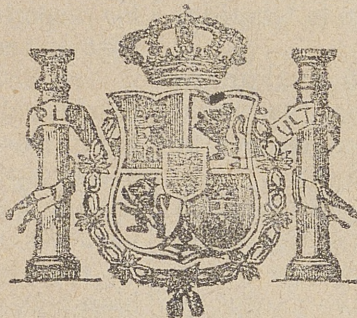


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Octubre de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservacion del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

Tambien el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relacion del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que sólo se hubiere dado cuenta por relacion, y el Presidente lo acordará, si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo, el Fiscal leerá su conclusion, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolucion para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusion fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo tambien sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.



A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntar á alguno de los testigos citados al acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prision ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquél, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesion secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebracion del Consejo en que conste:

1.º El lugar y fecha de la reunion del Consejo.

2.º Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3.º La asistencia de los defensores, expresando tambien sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4.º Relacion de los procesados asistentes á la vista.

5.º Manifestacion de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.

6.º Relacion sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que puedan modificar de algun modo el contenido de los autos.

7.º Expresion de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8.º Declaracion de quedar el Consejo reunido en sesion secreta para deliberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobacion de éste la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberacion y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesion secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo su más estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los de-

litos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecucion el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso,

Para los efectos penales se reputarán tambien como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

1.º El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

2.º Toda accion preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3.º Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecucion.

4.º Se reputarán tambien como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecucion de un servicio de esta especie, y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicacion del caso 6.º, art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en direccion al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña, se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posicion que ocupen las tropas cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaracion formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados

en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; así como siempre que por precaucion ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

Art. 335. Para la calificacion de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo 1.º, tit. V, libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

2.ª Que la agresion ó amenaza al superior á cuyas órdenes el inferior se hallare, que no tengan lugar precisamente en acto del servicio de armas ó dimanado de él, se presume cometida en servicio que no es de armas y comprendida en el párrafo segundo del artículo 169 ó en el art. 173 del Código, segun los casos, á no resultar probado que el delito se ha cometido sin tener relacion alguna con el servicio.

3.ª Que todo militar debe considerarse siempre á las órdenes del que le sea superior en grado, cuando éste, pudiendo hacerlo, le exija el cumplimiento de alguno de los deberes que impone el servicio militar.

Art. 336. Para la aplicacion de los artículos 170 y 176 del Código penal del Ejército, es preciso que el hecho justiciable se cometa por militares contra personas constituidas en autoridad cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas; y serán consideradas como tales Autoridades, además de las designadas en el caso 6.º del artículo 13 de esta ley, las siguientes:

1.º Los Capitanes Generales de Ejército.

2.º El Presidente, Consejeros y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º El Presidente y Vocales de la Junta Superior Consultiva de Guerra que sean Oficiales generales, y los que de esta clase funcionen en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

4.º Los Directores generales Jefes superiores de las armas é institutos militares.

5.º Los Generales Inspectores en revista de cualquier servicio, respecto de las fuerzas militares existentes donde desempeñen su comision.

6.º Los Generales de Cuerpo de Ejército, divisiones, brigadas ú otras unidades orgánicas dentro de las tropas puestas á sus órdenes respectivamente.

7.º Todos los Generales con mando, respecto de los militares existentes en la plaza,

canton ó campamento, donde aquellos tuvieren su destino ó comision.

8.º Los Oficiales generales de un mismo Ejército, division ó columna de tropas que se hallen reunidas marchando ú operando dentro de las mismas fuerzas.

9.º Los Jefes de Estado Mayor de los distritos militares y los de los Cuerpos de Ejército, division, brigadas y columnas, respecto de todos los militares de inferior grado que sirvan en las mismas unidades.

10. Los Comandantes principales de Artillería é Ingenieros de las plazas y de las grandes agrupaciones de tropas dentro de las de sus respectivos cuerpos.

11. El Jefe principal de toda columna, destacamento ó fuerza militar que se halle prestando servicio separadamente del Jefe ó Autoridad de que dependa, respecto de la misma fuerza.

12. El Coronel del regimiento y el Jefe principal de cualquiera otra unidad orgánica que forme cuerpo separado para su gobierno y administracion, relativamente al personal que lo constituya.

Art. 337. Para los efectos penales, los Ayudantes y Abanderados se considerarán como Oficiales de todas las compañías de su propio Cuerpo.

Art. 338. El Presidente del Consejo de guerra abrirá discusion sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, y terminada, se procederá á la votacion. Ésta empezará por el último de los Vocales y concluirá por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 339. Cuando por ser varias las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que les sigan en gravedad, haciéndose esta agregacion tantas veces como sea necesario hasta obtener mayoría de cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 340. A fin de que el Consejo pueda graduar con acierto la mayor ó menor gravedad de las penas al hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, se atenderá al orden con que las mismas figuran en las escalas generales de los respectivos Códigos militar y comun, segun los casos; considerando, sin embargo, que, por lo que respecta al Código penal del Ejército, el orden de las penas militares, incluidas las especiales, debe ser el siguiente:

Muerte.

Reclusion militar perpetua.

Reclusion militar temporal.

Prision militar mayor.
 Pérdida de empleo.
 Separacion del servicio.
 Prision militar correccional.
 Destino á un Cuerpo de disciplina.
 Recargo en el servicio.
 Suspension de empleo.
 Arresto militar.

Entre las penas comunes y las militares de igual duracion, se considerarán más graves las primeras.

Art. 341. Ninguno de los Vocales del Consejo podrá abstenerse de votar.

Art. 342. Durante la deliberacion del Consejo los Vocales podrán dirigir al Asesor las preguntas que juzguen necesarias para aclarar cuestiones de derecho, y éste deberá satisfacerlas.

Art. 343. Empezada la deliberacion del Consejo, no se disolverá sin haber pronunciado sentencia.

Art. 344. En las sentencias se limitará el Consejo á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra alguna persona que no estuviere comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atencion de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 345. El Consejo, al penar el delito que sea objeto de la causa, penará tambien las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y sí falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atencion de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 346. Terminada la votacion de la sentencia, se llamará al Fiscal instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º El punto en que se hubiere celebrado el Consejo, el dia, mes y año de su celebracion.

2.º Nombre y apellido de los procesados y designacion de los delitos que dieron origen á la formacion de la causa.

3.º Las declaraciones hechas por el Consejo, respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

4.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se les impongan; haciendo mérito del abono del tiempo de prision sufrida preventivamente en los casos que proceda.

5.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones, y penas que contenga la sentencia.

Art. 347. Extendida la sentencia, la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido podrán reservar su voto, extendiendo por separado el que hubieren emitido.

Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estampará el Presidente «Votos reservados en la causa seguida contra..., fallada en tal punto..., en tal fecha;» y firmado por él, se remitirá con el proceso á la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobacion ó desaprobacion de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por la sentencia.

En las causas que deba fallar el Consejo supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto Cuerpo para iguales fines.

Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta despues de haber sido declarada firme.

Art. 350. El Fiscal instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del artículo 59.

TRATADO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 351. Las causas, sumarias é incidentes de caracter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remision á su Presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquellas lleguen al Consejo.

Art. 352. Anotadas que sean en el registro de Secretaría, se pasarán el Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formacion del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el art. 102.

Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decision del Consejo Supremo, tendrá éste facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso

la devolucion de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que, reponiendo la instruccion al estado que se le prevenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanacion de los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remision decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el Tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.

Art. 355. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.

Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instruccion.

Art. 357. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

Art. 358. Discutida una sentencia, se procederá á su votacion, empezando ésta por el Consejero más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiere Ponente, la votacion empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones al votar, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá segun lo prevenido en el artículo 339.

Art. 359. Si después de vista la causa y antes de la votacion algun Consejero se imposibilitare y no pudiere emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejo dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término después de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de competencia de jurisdiccion las dictará el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los Fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votacion de una providencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

TÍTULO II.

Del modo de proceder el Consejo reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instruccion de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario-Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designacion de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales del Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicacion de las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su direccion dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario,

dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comision.

Art. 368. El Consejero instructor en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevacion á plenario, deberán hacer la calificacion del delito en conformidad á lo prevenido en el art. 258.

Art. 371. Acordada la elevacion de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de acusacion, y lo verificará, citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes en representacion de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

Tambien elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representacion de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el art. 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al art. 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolucion en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en un plazo que no exceda de diez dias.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará dia para la vista, citándose á los Fiscales, defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser

que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista ni en ella se permitira hacer ningun género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y éstos, cuando lo crean conveniente, podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura después á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la palabra, podrán tambien aquellos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, sólo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujecion á lo establecido en el tit. 2.º de este Tratado.

TÍTULO III.

Del modo de proceder el reunido y la Sala de justicia en los asuntos de su competencia cuando no conozcan en única instancia.

Art. 385. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicacion de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase de Togados.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá tambien disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volumen de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no lo hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de mera tramitacion las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolucion que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolucion recaída.

TÍTULO IV.

De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. Tambien el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con caracter urgente.

En las competencias de jurisdiccion los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos dias.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala, la union al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustracion de los asuntos.

Quando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo,

éste acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliacion ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á éstos las actuaciones para los efectos del art. 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» segun corresponda, y con firma entera.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NUM. 1.815.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose dispuesto que á las once de la mañana del viernes 5 de Noviembre próximo venidero, se efectúe en el Cuartel que ocupa en esta Ciudad el Regimiento Infantería de Isabel 2.^a, el concurso que señala la Real orden de 28 de Marzo de 1882, con sujecion al programa de ejercicios aprobado por la de 1.^o de Agosto de 1883, para cubrir las vacantes de Músicos que ocurran en las Bandas de los Cuerpos del Ejército; se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que los paisanos que deseen concurrir, puedan efectuarlo prévia la presentacion en la Sargentía Mayor de la plaza, con diez dias de anticipacion, de su cédula personal, certificacion de buena conducta y consentimiento paterno los que sean menores de edad.

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El General Gobernador, *Agustin Calvét*.

NÚM. 1822.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta de un pollino semental procedente de una rifa declarada fraudulenta por la Junta administrativa, se hace saber que el dia 22 del actual tendrá lugar en mi despacho la segunda subasta, por el tipo de las dos terceras partes de la tasacion del referido pollino, ó sea doscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, y con arreglo á las demás condiciones publicadas en el *Boletín oficial* del dia 12 del corriente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la enagenacion.

Valladolid 16 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, P. S., *Mariano Toledano*.

NUM. 1821.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Habiendo terminado el compromiso del Facultativo que ha venido desempeñando la plaza de Beneficencia de esta villa, la que tiene de dotacion anual 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia la vacante en el «Boletin oficial» de la provincia, por el preciso término de quince dias, contados desde su insercion en el periódico oficial, á fin de que los que deseen ocuparla y cuenten con dos años por lo menos de servicios, puedan dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia, en la inteli-

gencia de que pasado dicho término se proveerá, teniendo opcion el agraciado á concertarse con los vecinos pudientes, llegando estos conciertos por término medio, á unas 1.875 pesetas.

Villavellid 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez Cea.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

NÚM. 1818.

Alcaldía constitucional de Valverde de Campos.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valverde el dia 5 del mes corriente, un pollino cuyas señas son las siguientes: Pelo negro, hocico blanco, edad tres años, alzada pequeña, y además tiene un repuelgo en la cadera derecha próximo al rabo. Por tal motivo, se suplica á la persona en cuyo poder se halle pase aviso á su dueño D. Sandalio Rueda, vecino de la ya repetida villa.

Valverde á 15 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pedro Valencia.

NUM. 1813.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILORIA.

NOTA de los trabajos ejecutados y materiales invertidos en la formacion de dependencias en el Cementerio de este lugar durante la quincena que dió principio en 19 de Setiembre y terminó en 3 del actual, á cargo de la Administracion de este Ayuntamiento.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	CONTRATISTAS Y TRABAJADORES.	CONCEPTO DEL GASTO Y MATERIALES.	IMPORTE. Pesetas.
Cementerio público de este lugar.	Mariano de Pedro Sanchez.	Por el arrastre de materiales.	20'80
	Santiago Gomez S. Miguel.	Por jornales invertidos como obrero y pago de una caballería para acarrear agua. .	39'20
	Mariano Muñoz Herguedas.	Por teja, ladrillo, baldosas y manos como albañil. . .	90'00
TOTAL.			150'00

Viloria 9 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Vicente Velasco.—P. S. M., Félix Blanquez, Secretario.

Seccion sexta.

AVISO IMPORTANTE.

Un talon núm. 264.586 de la serie D. expedido el dia 15 del mes actual, por estos señores Cuesta Hermanos contra su cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, por la cantidad de veinticinco mil pesetas, se ha extraviado habiendo sido por tal concepto declarado nulo. Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Octubre de 1886. 1

COTO REDONDO.

Se arriendan los pastos del Coto Redondo de Paradilla del Alcor á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para 3.000 cabezas de ganado lanar.

Informarán, en Palencia D. Manuel Rodriguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7 y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.º, principal, derecha. 1

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.